

RESOLUCIÓN No. 00244

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO BAJO RADICADO 2016EE106140 DEL 27 DE JUNIO DE 2016.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012ER120829 del 5 de octubre de 2012, la entidad bancaria **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit, 860.051.135-4 presentó solicitud de registro para un elemento publicitario tipo aviso en fachada a ubicarse en la Carrera 9A No. 99 – 02 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de la evaluación técnica adelantada por esta Autoridad Ambiental a la mencionada solicitud, se requirió mediante radicado 2013EE162322 del 29 de noviembre de 2013 a **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit, 860.051.135-4, para que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio, así como la documentación faltante como constancia de su cumplimiento.

Que mediante radicado 2013ER171295 del 16 de diciembre de 2013, la entidad bancaria **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit. 860051135-4, allegó respuesta a lo requerido, presentando certificado de existencia y representación legal, así como el soporte fotográfico solicitado.

Que como consecuencia de una nueva evaluación técnica adelantada por esta Autoridad Ambiental, se requirió mediante radicado 2014EE161668 del 30 de septiembre de 2014 a la entidad bancaria **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit, 860.051.135-4, para que radicaré la documentación faltante como constancia de su cumplimiento.

Que mediante radicado 2014ER172062 del 16 de octubre de 2014, la entidad bancaria **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit. 860051135-4, allegó respuesta a lo requerido, presentando certificado de existencia y representación legal, así como el soporte fotográfico solicitado.

Que mediante radicado 2015ER43594 del 16 de marzo de 2015, la entidad bancaria **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit. 860051135-4, allegó respuesta a lo requerido mediante radicado 2013EE162322 del 29 de noviembre de 2013, presentando certificado de existencia y representación legal y certificado expedido por la Subintendencia Financiera.

Que mediante radicado 2015ER66207 del 21 de abril de 2015, la entidad bancaria **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit. 860051135-4, allegó derecho de petición a esta Entidad en el que solicita se informe sobre el estado del trámite realizado mediante radicado 2012ER120829 del 5 de octubre de 2012.

Que esta Autoridad Ambiental, dio respuesta al precitado derecho de petición mediante radicado 2015EE75222 del 5 de mayo 2015 en el cual se solicitó a **Citibank Colombia S.A** identificado con Nit. 860.051.135-4, que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio, así como la documentación faltante como constancia de su cumplimiento.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica de la precitada solicitud, procedió a negar el registro solicitado mediante radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Carrera 9A No. 99 – 02 de la localidad de Chapinero de esta ciudad. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 23 de agosto de 2017 a través del señor **Hernando Alberto García Mayorga** identificado con cédula de ciudadanía 79.696.517 en calidad de autorizado de la entidad bancaria.

Con posterioridad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica de la precitada solicitud, procedió a otorgar el Registro De Publicidad Exterior Visual No.M-1-02247, bajo radicado 2016EE233177 del 28 de diciembre de 2016, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Carrera 9A No. 99 – 02 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 13 de enero de 2017 a través del señor **Hernando Alberto García Mayorga** identificado con cédula de ciudadanía 79.696.517 en calidad de autorizada de la entidad bancaria titular del registro, y con constancia de ejecutoria del 30 de enero de 2017.

Que mediante radicado 2017ER07481 del 13 de enero de 2017, la entidad bancaria **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit. 860.051.135-4, allegó escrito de revocatoria en contra del registro negado mediante radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016, en los siguientes términos:

“La presente tiene como fin solicitar la revocatoria del registro negado con radicado SDA No. 2016EE106140 del 27/06/2016 a nombre de la entidad bancaria CITIBANK COLOMBIA S.A, dado que ésta cuenta con el registro aprobado No. M-1-02247 con radicado SDA No. 2016EE233177 del 28/12/2016”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE A LA SOLICITUD DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

A. DE LA PROCEDENCIA DE REVOCATORIA DIRECTA.

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre

Página 5 de 10

debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

En atención a la transcripción normativa precita, encuentra esta Subdirección que el radicado 2017ER07481 del 13 de enero de 2017, se ajusta a las previsiones hechas por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no conoce esta Subdirección que se haya notificado auto admisorio de la demanda en contra del acto administrativo expido bajo radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016.

B. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Esta Secretaría comenzará por adelantar el estudio del radicado 2017ER07481 del 13 de enero de 2017 como a continuación se desarrolla:

Como primera medida de observarse lo aludido por el administrado en el cuerpo de la revocatoria allegada en la que arguye “La presente tiene como fin solicitar la revocatoria del registro negado con radicado SDA No. 2016EE106140 del 27/06/2016 a nombre de la entidad bancaria CITIBANK COLOMBIA S.A, dado que ésta cuenta con el registro aprobado No. M-1-02247 con radicado SDA No. 2016EE233177 del 28/12/2016.”

Así las cosas, debe evaluarse si en efecto existe un doble pronunciamiento sobre la solicitud allegada bajo radicado 2012ER120829 de 5 de octubre de 2012, y en aras de establecer la identidad material de los actos, debe observarse si los antecedentes invocados por los pronunciamientos dados a través de los radicados 2016EE106140 del 27 de junio de 2016 y 2016EE233177 del 28 de diciembre de 2016 guardan identidad entre ellos.

Para tal fin, se partirá por adecuar a cuál de las causales previstas por el ordenamiento jurídico se enmarca la referida actuación, encontrando que la misma incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero y tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la revocatoria directa, sea como primera medida traer a colación la definición presentada por el doctrinante Jaime Orlando Santofimio, en su obra Tratado de Derecho Administrativo al referir “*Su configuración jurídica (de) carácter excepcional y restrictiva, pues lo normal y general sería que las controversias que surgieran con la vigencia del acto administrativo se definieran directamente por la vía gubernativa. De esta forma, considerándolo como un medio supletivo (por supletorio) a los recursos ordinarios, la revocatoria sólo puede ser interpuesta en los eventos en que no se hubiere impugnado ordinariamente un acto administrativo.*”

Así las cosas y pese a que los dos actos administrativos cuentan con firmeza, esta Autoridad Ambiental debe observar si con el doble pronunciamiento dado a través de los radicados 2016EE106140 del 27 de junio de 2016 y 2016EE233177 del 28 de diciembre de 2016 se transgrede el ordenamiento jurídico y aunado a ello se desencadena en un agravio injustificado para el administrado, así las cosas debe cuestionarse esta Autoridad Ambiental si con la firmeza del acto administrativo 2016EE106140 del 27 de junio de 2016 se ocasionó una violación al ordenamiento jurídico.

Se encuentra procedente, iniciar por el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual entre otras, describe la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley y a la constitución, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la firmeza del acto administrativo expedido mediante el radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016, lo cual ocurrió el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el registro para el elemento a ubicarse en la Carrera 9A No. 99 – 02 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

En aras de establecer si el acto administrativo en comento se adecua a la primera causal del artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se debe observar dos escenarios, el primero de ellos es establecer si se está hablando de una misma situación fáctica, esto es, si versan sobre la solicitud de radicado 2012ER120829 de 5 de octubre de 2012 y si en este caso se vulnera de manera ostensible el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, se encuentra procedente entrar a determinar si en el presente caso se predica tal situación, para tal fin debe observarse como primera medida que, tanto en el radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016, como el radicado 2016EE233177 del 28 de diciembre de 2016, refieren a un mismo fundamento factico; esto es, la solicitud de registro allegada por la entidad bancaria **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit, 860.051.135-4, mediante radicado 2012ER120829 de 5 de octubre de 2012, para el elemento publicitario tipo aviso en fachada a ubicarse en la Carrera 9A No. 99 – 02 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, encontrando esta Subdirección que existe identidad en los hechos que ocasionaron los pronunciamientos, esto es la solicitud allegada mediante radicado 2012ER120829 de 5 de octubre de 2012.

Por tanto, si el principio de seguridad jurídica alude a que no es admisible en un Estado de derecho la amenaza permanente de diferentes pronunciamientos en sentidos contrapuestos sobre un mismo hecho factico, al mismo sujeto; además, tal posibilidad entraña someter al ciudadano a un trato inhumano, y su evitación se garantiza al ciudadano con la inmutabilidad de las decisiones judiciales una vez sean objeto de ejecutoria.

De otro lado, encuentra que a la luz del principio de confianza legitima el cual se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades de la administración pública, como ocurre en este caso, en donde el administrado es notificado de un pronunciamiento favorable a través del Registro De Publicidad Exterior Visual No. M-1-02247, bajo radicado 2016EE233177 del 28 de diciembre de 2016 el cual adquirió firmeza 30 de enero de 2017, y después recibió notificación del radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016 el cual fue notificado el 23 agosto de 2017 y adquirió firmeza el 8 de septiembre de 2017 por lo cual el administrado se enfrenta a un doble pronunciamiento en contrasentido.

Ahora bien, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar si el radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016, se encuentra incurso en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la revocatoria de lo actuado por la administración cuando con este se cause un agravio injustificado al administrado, sea de paso referir esta causal de revocatoria es propia del derecho administrativo colombiano tal como lo refiere el doctrinante Diego Younes M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: *“cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...) El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi, instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...) Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como —el consentimiento expreso y escrito del titular, previstos en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos.”*

De otro lado es pertinente referir, que la revocatoria de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto (artículo 73 id.), siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o inusualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto.

En consecuencia, se observa que el administrado solo autoriza a esta Autoridad Ambiental para que revoque el acto administrativo que considera va en contra de sus intereses; esto es; el registro negado bajo radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016, por lo cual no le es dable a esta Autoridad Ambiental revocar el Registro De Publicidad Exterior Visual No.M-1-02247, bajo radicado 2016EE233177 del 28 de diciembre de 2016, el cual adquiere firmeza desde el 30 de enero de 2017 y cuya vigencia se extiende hasta el 31 de enero de 2021.

Por tanto, se encuentra que como se dijo previamente existe identidad en los fundamentos facticos de ambos actos administrativos, tanto es así que, se refieren en sus antecedentes los requerimientos, así como las respuestas dadas al mismo por el administrado, por tanto no le es dable a la administración sobre una misma situación fáctica encontrar dos pronunciamientos en sentido contrapuesto, pues con ello se desconoce la garantía mínima al ciudadano en cuanto a la inmutabilidad de las decisiones judiciales una vez sean objeto de ejecutoria.

Aunado a ello, como se demostró, tal duplicidad desencadena en la ilegalidad de uno de los pronunciamientos referidos, pese a que como es sabido, en el caso de los actos que resuelven los registros de publicidad exterior no dan derecho adquiridos por la naturaleza misma del registro, si debe la administración garantizar al administrado pronunciamientos claros y diáfanos sobre fundamentos facticos que guardan identidad, y en consecuencia encuentra procedente reponer el registro negado bajo radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016.

C. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No.109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en su totalidad el registro negado bajo radicado 2016EE106140 del 27 de junio de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la entidad bancaria **Citibank Colombia S.A** identificada con Nit, 860.051.135-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en Carrera 9 A No. 99 - 02 P3, de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico legalnotificacionescitibank@citi.com, o al correo que autorice el administrado; lo

Página 9 de 10

anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de enero de 2021



JUAN.MENA

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------